

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO ADSCRITO A LA MISMA.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el dos de marzo del año dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y Director General Jurídico adscrito a la misma, teniéndose como acto impugnado: La cédula de notificación de infracción con número de folio 254677701, la cual fue emitida en relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de siete de marzo de dos mil diecisiete.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza y se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo; así mismo se les requirió para que dentro del término de cinco días exhibieran en copia certificada los actos impugnados, con el apercibimiento que en caso de incumplir se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó con dichas probanzas.

3. Por auto de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad, formulando contestación a la demanda, admitiéndose las pruebas ofrecidas teniéndolas por desahogadas dada su propia naturaleza, así mismo, quien se ostentó como Encargada del Área de Procedimientos Administrativos de la aludida dependencia exhibió copia certificada del acto combatido, por lo que se concedió a la parte actora un término de diez días para que formulara ampliación a la demanda, bajo el apercibimiento legal correspondiente.

4. Mediante proveído de dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora formulando ampliación a la demanda, misma que se admitió a trámite, ordenándose correr traslado del escrito de cuenta a las enjuiciadas para que dieran contestación a la misma,

apercibidas que en caso de omisión se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó.

5. En actuación de once de diciembre del año dos mil diecisiete, al advertirse que no existían pruebas pendientes por desahogar se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, lo que únicamente efectuó la parte actora, como se dio cuenta en el auto de once de octubre de dos mil diecisiete, por lo que se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 4 y 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. La existencia del acto administrativo controvertido se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada que obra a foja 20 del presente sumario, al que se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, ello por tratarse de un instrumento público.

III. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento se procede al estudio del acto combatido, respecto del cual la parte actora en su escrito de demanda, consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de dicho acto, en virtud de que nunca le fueron notificados conforme a la ley, pues **bajo protesta de conducirse con verdad** manifestó que se enteró de la existencia del mismo el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, cuando consultó el adeudo vehicular de su automotor.

Luego, por auto de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo a la Encargada del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco exhibiendo en copia certificada la cédula de notificación de infracción descrita en el punto que antecede, por lo que se concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda al respecto.

No obstante lo anterior, del escrito de ampliación de demanda únicamente se duele de vicios en la notificación de las cédulas de infracción, sin que esgrima concepto de impugnación alguno tendiente a combatir su ilegalidad en cuanto a su contenido.

Cabe hacer mención que el momento procesal oportuno para controvertir la citada infracción era mediante la ampliación de demanda, pues era ahí donde la accionante debió de haber ejercido su derecho de audiencia y defensa, luego de que la autoridad demandada cumpliera con su carga probatoria y demostrara la existencia de dicho acto ante el desconocimiento que adujo la actora del mismo, sin embargo, la demandante fue omisa al respecto.

No pasa desapercibido para este Juzgador que la parte actora en su escrito inicial de demanda además de argumentar que desconocía el contenido de los actos que controvierte, formuló otro concepto de impugnación en contra del mismo, sin embargo, éste no puede ser analizado, pues al presentar su demanda no tenía conocimiento de ellos y no estaba en aptitud lógica ni jurídica de cuestionar su legalidad, por lo que se declaran inoperantes.

Cobra aplicación por analogía y en lo conducente la Tesis VII.1o.A.7 A (10a.)¹, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, que dice lo siguiente:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA. Cuando el actor en un juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, afirmando que no le ha sido notificada y, no obstante lo anterior formula conceptos de anulación genéricos en su contra, si al dar contestación, la autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el actor debe controvertirla en ampliación de la demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial. En tales condiciones, si el actor omite la ampliación de su demanda o se le desecha ésta, precluye su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación”

¹ Visible en la página 2625 del libro 3, tomo III de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de febrero de dos mil catorce, consultada por su registro 2005604 en el “IUS” de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.", pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor, plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta".

Ahora bien, es cierto que en el artículo 13 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se estipula que uno de los requisitos de validez que deben contener los actos administrativos es que sean debidamente notificados, pero también lo es, que en la especie la falta de dicha formalidad no invalida el acto controvertido, pues la finalidad de esas diligencias sólo es hacer sabedor de dichas sanciones al particular al que van dirigidas, y si en el caso específico tuvo conocimiento de la cédula de notificación de infracción que se analiza, el día en que se le notificó el acuerdo de ocho de junio de dos mil diecisiete, como se especificó con anterioridad, dicho requisito quedó convalidado.

Entonces al no poder ser objeto de análisis los conceptos de anulación que la parte actora esgrimió en su escrito inicial de demanda, y no haber vertido mediante la ampliación de demanda nuevos agravios para combatir la legalidad de la cédula de notificación de infracción controvertida, resultaba insuficiente para declarar su nulidad la negativa lisa y llana de conocerla, **por lo que se declara la validez de la cédula de notificación de infracción con números de folio 254677701**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 73, 74 fracciones I y II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

TERCERO. Se reconoce **la validez** de la cédula de notificación de infracción con número de folio 254677701, la cual fue emitida en relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/mgm

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."